

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido a solicitud del apoderado de víctima, a favor de la menor de edad M.A.A.T.¹ tras la sentencia condenatoria proferida contra **PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ**, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El demandado **PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ**, fue condenado el 13 de agosto de 2019 por el delito de lesiones personales culposas decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió a solicitud del apoderado judicial de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 4 de septiembre de 2020, fecha en la cual, el apoderado judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en que se paguen por perjuicios materiales y morales causados a la víctima menor de edad M.A.A.T. con ocasión a la conducta punible cometida el 13 de agosto de 2014 por concepto de perjuicios materiales la suma de \$25.000.000, e inmateriales debido a la lesión que sufrió y que le generó una deformidad física que afecta el rostro de manera permanente. En la misma diligencia se solicitaron como pruebas el dictamen de medicina legal definitivo emitido a favor de la víctima M.A.A.T., así como la práctica de los testimonios de la menor víctima y sus

¹ Se omite el nombre de la menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

padres, la señora LUZ DARY TARAZONA CRUZ y el señor JOSÉ DOMINGO ALFARO.

El día 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones los días 18 de noviembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022.

III. ALEGACIONES FINALES

3.1. La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicita se resuelva favorablemente la pretensión formulada en la primera audiencia, esto es, el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la conducta punible realizada por el señor PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ a favor de la víctima menor de edad M.A.A.T. en la suma de \$25.000.000 por daños materiales, teniendo en cuenta los 25 días de incapacidad médico legal definitiva que le fue emitida a ésta por el Instituto Nacional de Medicina Legal con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, daños que no sólo la afectaron en su estado físico sino también psicológico.

3.2. Por su parte, la **defensa** considera no se lograron demostrar las secuelas psicológicas a que hace referencia la apoderada de víctima, pues con el testimonio de la progenitora de la misma, se pudo establecer que la menor de edad M.A.A.T. en la actualidad se encuentra “normal”, no existe un dictamen médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal que acredite secuelas psicológicas, ni se logró establecer en dinero lo correspondiente a los 25 días de incapacidad definitiva que le fueron otorgados a la menor de edad. Por lo anterior, solicita que, si se tasa algún tipo de perjuicio, sería respecto a los daños materiales partiendo de los salarios mínimos establecidos en la ley, pues tampoco se logró demostrar que la menor de edad víctima o su familia haya tenido que incurrir en gastos médicos con ocasión a algún tratamiento médico especializado o prótesis.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse acerca de las pretensiones formuladas por la parte apoderada de la víctima en el incidente de reparación

integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló²:

² Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el presente caso se probó que, mediante sentencia condenatoria del 13 de agosto de 2019 éste Juzgado condenó a PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ por el delito de lesiones personales culposas de conformidad a los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 120 del Código Penal.

Así las cosas teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que con ocasión a la conducta punible realizada por el señor PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ, se le ocasionaron unas lesiones a la menor de edad M.A.A.T., lesiones y secuelas que fueron determinadas en el dictamen médico legal de fecha 19 de mayo de 2016 en el que se le otorgan 25 días definitivos de incapacidad con secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio de la señora LUZ DARY TARAZONA CRUZ, progenitora de M.A.A.T., quien informó que el día de los hechos su hija se encontraba muy mal, tenía sangrado en la boca porque se

le habían caído los dientes y en el oído porque se le había reventado, en la mejilla tenía lesiones, en los labios tocó hacerle una pequeña cirugía plástica, en la cabeza tenía muchos “chichones” y por eso tocó hacerle un tac en la cabeza porque la niña quedó con mucho dolor de cabeza y el cuerpo le quedó “moreteado”.

Refiere que luego del accidente su hija se volvió de mal genio, que le duele mucho la cabeza, se volvió muy nerviosa y se asusta cada vez que siente una volqueta o un carro pesado cerca de ella o un ruido de un carro fuerte, tanto que le ha tocado cogerla de la mano para que no salga corriendo, mientras que antes de la ocurrencia del accidente, era pasiva y tranquila y podía hacer sus trabajos y estudios con normalidad.

Posteriormente, se escuchó al señor JOSÉ DOMINGO ALFARO, progenitor de la menor de edad M.A.A.T., quién informó que él se encontraba con la niña el día de los hechos, que entró a su casa y fue allí cuando cayó la volqueta y lesiona a su hija, que la saca de entre los escombros y observa que se le cayeron los dientes y tuvo lesiones en la cara, en la cabeza, en el oído y en el cuerpo. Indica que su hija antes del accidente era una niña contenta y no andaba asustada para nada, pero luego del accidente se volvió nerviosa, si ve que se acerca un carro muy grande se asusta y se la pasa con dolor de cabeza y estresada.

En conainterrogatorio manifiesta que no ha recibido suma de dinero alguna por parte del señor Pedro Luis Castillo Díaz como indemnización, aclarando que los arreglos de su casa se hicieron con ayuda de su familia.

Finalmente se escuchó a la víctima M.A.A.T, menor de edad, quien manifestó que su estado de ánimo antes del accidente que sufrió era tranquilo, pero que ahora no puede escuchar un ruido fuerte porque siente pánico e incluso en ocasiones ante esta situación ha intentado salir corriendo. Refiere que el día del accidente, recuerda que estaba abriendo la nevera y cuando despertó tenía prácticamente el techo encima y se desmayó y es el único recuerdo que tiene.

Al ser esta la prueba que fuera presentada en el trámite incidental de

reparación, es claro que el condenado está obligado a reparar los perjuicios derivados de la conducta por la cual fue sentenciado correspondiendo a esta instancia procesal únicamente su cuantificación.

Sin embargo, dado que como se indicó, corresponde al incidente de reparación la prueba respecto de los daños ocasionados con la conducta punible, respecto de los daños materiales se encuentra que no existe prueba alguna que permita establecer su existencia y cuantificación. Así no se determinó ni probatoria ni argumentativamente por parte de los apoderados de víctimas que acudieron al proceso, ni un daño emergente determinado de manera cierta y que se pueda ver representado por gastos en que hubieran incurrido la niña y sus padres después de los hechos. Tampoco se demostró de forma alguna ni la existencia o cuantificación de un lucro cesante puesto que, si bien se establecieron 25 días de incapacidad, lo cierto es que para la fecha de los hechos M.A. tenía tan solo 10 años de edad y, por tanto, no percibía ingreso alguno del que pueda derivarse la existencia de dineros dejados de percibir con su incapacidad médica.

Así las cosas, no se determinará valor alguno de reparación de perjuicios por concepto de daño emergente ni lucro cesante.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado

que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382)

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”.

De ello se deriva que, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

En el presente caso, varias circunstancias permiten concluir la real afectación moral de la víctima en el presente caso:

(i) para la fecha de los hechos contaba con tan solo 10 años de edad y se encontraba al interior de su residencia, lugar en el que esperaba estar segura y protegida, cuando la volqueta conducida por PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ cae sobre la vivienda y le causa heridas de gravedad.

(ii) las lesiones causadas a la niña, de acuerdo con el informe pericial de clínica forense, le ameritaron 25 días de incapacidad, lo que implicó seguramente que tuviera que haber suspendido su proceso de aprendizaje en lo que tiene que ver con sus estudios, por la gravedad de sus lesiones mientras se recuperaba totalmente, lo cual generaría retrasos en su proceso de escolaridad.

(iii) de acuerdo con el mismo informe pericial de clínica forense definitivo, la niña “requiere continuidad y controles de tratamiento integral de periodoncia, endodoncia, ortodoncia y rehabilitación oral fija y estable”, de lo que se desprende sin duda el cambio en la vida de la menor de edad, cuyas actividades normales variaron abruptamente en un instante teniendo que, a su corta edad, dejar sus actividades de niña para someterse a múltiples tratamientos y procedimientos médicos, pues incluso su madre manifestó que había tenido que ser también

intervenida quirúrgicamente.

(iv) la afectación de carácter psicológica igualmente es obvia y evidente para una niña que sufre una secuela de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, pues la pérdida definitiva de unos de sus dientes frontales y las múltiples cicatrices causadas por el accidente y reportadas por los médicos legistas, sin duda generan una afectación moral y emocional máxime en una edad tan corta.

(vi) sumado a lo anterior, el evento y su afrontamiento generaron cambios psicológicos y emocionales en la menor de edad como fue reportado por ella misma y por sus padres en el trámite incidental de reparación, puesto que refieren que a la fecha permanece el temor a vehículos similares al conducido por **PEDRO LUIS CASTILLO DIAZ** el día de los hechos, a ruidos fuertes, así como cambios en el estado anímico generados con ocasión del accidente padecido.

Todo lo anterior, se traduce en un daño claro, concreto y determinado causado a M.A.A.T. Sobre la prueba de dicho perjuicio, si bien la defensa aduce que debe estar determinado en otro dictamen pericial emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, lo cierto es que dicha prueba no es exigible ni la única que permite acreditar su existencia que se deduce de las circunstancias del caso como ya se explicó. Así lo ha establecido también la Corte Suprema de Justicia, entre otras en decisión del 10 de marzo de 2020 SC780-2020, en la que indica al referirse a la prueba de los perjuicios morales causados a una víctima de accidente de tránsito:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.” (Negrilla propia)

En la misma decisión, se establece que, sumado al daño moral, dentro del perjuicio extrapatrimonial, también debía reconocer a la víctima el daño a la vida

en relación. Sobre el mismo, explica que:

“Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae ‘sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad’ y puede tener origen ‘tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales (...) su indemnización esta enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño material o inmaterial de alcance y contenido disímil, como tampoco puede confundirse con ellos.’

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso ‘las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.’

Bajo dichos parámetros, en el caso que estudió, la Corte Suprema reconoció a la víctima directa del accidente de tránsito en el que se le causaron lesiones que calificó como de “mediana gravedad” la suma de \$30.000.000 por perjuicios morales y de \$40.000.000 por daño a la vida de relación.

En consecuencia, en el presente caso, se condenará a **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ** por concepto de daño moral a pagar a favor de la menor de edad M.A.A.T, la suma de \$20.000.000 y, por daño a la vida en relación, la suma de \$30.000.000.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONDENAR a **PEDRO LUIS CASTILLO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.526 de Bogotá, a pagar por concepto de daño moral, la suma de \$20.000.000 y por daño a la vida en relación, la suma de \$30.000.000 a favor de **MARIA ALEJANDRA ALFARO TARAZONA**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO. - De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra del condenado.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745ac156a8cdaa2a2ecdf379151f0cb0959c52bcc07f404f7e6e0d9c7cd0bc09**

Documento generado en 30/06/2022 01:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>